

da inglesa quedaron arrinconados y olvidados por mucho tiempo, hasta que habiendo vuelto á tomarse en consideracion el arreglo del crédito nacional se me pidieron algunos datos, que no tuve dificultad en ministrar.

Posteriormente se expidió la ley de 22 de Junio último, y creyendo que mis apuntes de otro tiempo podian ser de alguna utilidad, siquiera fuera por lo que facilitarían y abreviarían el trabajo de los que tuvieran que entender en el negocio, me dediqué á buscar mis viejos borradores, á coordinarlos de algun modo, y á formular un proyecto de liquidacion de la deuda inglesa, enlazando las operaciones anteriores con las que debian ligar la cuenta hasta el año actual.

Esa compilacion de datos fué conocida casualmente por un amigo mío, á quien su mucha bondad hizo tal vez poco imparcial; dió á la obra el mérito que no podía tener, se empeñó en que se imprimiera, y cuando consultó mi consentimiento no me fué posible rehusarlo.

Pero conociendo los defectos de que adolece un trabajo que no se hizo para publicarse, y en el que se notará desde luego incorreccion de estilo, desórden de ideas y hasta falta de método en la compaginacion de la obra, no puedo excusarme de dar estas explicaciones con la esperanza de que me sirvan de disculpa, y de que á la vez contribuyan á que los que pudieran criticarme empleen mejor su tiempo corrigiendo los errores en que haya yo incurrido.

MARIANO ORTIZ DE MONTELLANO.

Primeros empréstitos.

PA deuda contraida en Lóndres tiene una historia larga y llena de accidentes, pero que puede concretarse de manera que á un golpe de vista se comprenda en su marcha y resultados, trayéndola de operacion en operacion hasta el estado que guarda en la actualidad.

En 25 de Junio de 1822,¹ el Congreso facultó al Gobierno para contratar un empréstito de veinticinco á treinta millones de pesos.

En uso de esa autorizacion, se atendieron las propuestas hechas por un individuo, residente entonces en la capital, llamado Diego Barry,² quien ofreció proporcionar hasta diez millones de pesos en Inglaterra, bajo ciertas condiciones, entre las cuales se contaba la de anticipar un millon en letras contra la casa de Tomas Morton Jones de Lóndres.

¹ Decreto de 25 de Junio de 1822 autorizando un préstamo de 25 á 30 millones de pesos.

² Empréstito ajustado con Diego Barry.

Celebrado el contrato y recibidas las libranzas, se comisionó á la casa de D. Javier Olazabal, de Veracruz, para negociarlas bajo la garantía de su firma particular. En cuanto al préstamo, se encomendó á D. Francisco Migoni, de Lóndres, el cuidado de su realizacion.

Barry habia fijado el término de veinte dias para que se pusieran en giro las letras, y él se marchó con el fin aparente de dar todos los pasos que demandaba la operacion; pero desde Tampico, y antes de que el plazo se venciera, dirigió una carta manifestando que en su concepto seria peligroso poner en giro las letras, y que convendria reservarlas hasta que él diera aviso á su llegada á Lóndres, con el fin de no comprometer el crédito de la Nacion.

Desde luego se comprendió que Barry no contaba con elemento ninguno; que habia ensayado un golpe de especulacion, y que era preciso buscar la manera de salvar los compromisos que se habian contraido con la negociacion de una parte de las letras giradas sobre casa de comercio supuesta por Barry y que no existia en Lóndres.

El decreto expedido por el Congreso en 1º de Mayo de 1823¹ anuló la facultad concedida por el anterior citado, así como las que en virtud del mismo se hubieran dado á Barry, á Dennies A. Smith, y á cualquiera otro; aprobó las medidas dictadas por el Gobierno para recoger las libranzas giradas por Barry; y autorizó el levantamiento de un préstamo de ocho millones de pesos, con hipoteca general de las rentas de la Nacion.

En virtud de la autorizacion mencionada,² el Gobierno comisionó á D. Francisco de Borja Migoni, de Lóndres, para negociar el empréstito, y dicho señor ajustó un convenio con la casa de los Sres. B. A. Goldshmidt y C³ de aquella plaza, bajo diversas

¹ Decreto de 1º de Mayo de 1823, autorizando un nuevo préstamo de 8 millones y declarando nula la facultad concedida al Emperador Iturbide, en el anterior decreto.

² Primer préstamo de diez y seis millones por conducto de la casa de B. A. Goldshmidt y C³ con rédito de cinco por ciento al año.

estipulaciones, entre las que figuraban la obligacion que aceptaba la casa de Migoni de llevar á cabo un bono general, ó sea obligacion de hipoteca general, por £ 3.200,000; la declaracion de que el préstamo era negociado bajo la garantía de esa obligacion extendida en virtud de los amplios poderes que el Gobierno le habia conferido; y la condicion de que dicha obligacion se dividiria en bonos ú obligaciones especiales en los términos siguientes:

A.	12,000 bonos especiales de á	£ 100	1.200,000
B.	4,000	”	250 1.000,000
C.	2,000	”	500 1.000,000
18,000 bonos			por £ 3.200,000

En el contrato se estipuló también, que Migoni vendia á la casa de Goldshmidt los diez y ocho mil bonos, con sesenta cupones cada uno, al 55 por ciento, deduciéndose el cinco que se le abonaba de comision; que los réditos comenzarian á pagarse á razon de cinco por ciento, el primero en 1º de Abril de 1824, y el último en 1º de Octubre de 1853: que dichos señores, compraban y tomaban por su cuenta desde luego £ 1.200,000, obligándose á declarar el 2 de Marzo siguiente si tomaban una mitad de los dos millones restantes, ó si hacian la venta por cuenta de Migoni, en cuyo caso se les abonaria el cinco por ciento de comision; y á formular igual declaracion dentro de tres meses respecto del último millon, bajo iguales condiciones: que las seiscientas mil libras esterlinas que deberian pagar por el 1.200,000 de la primera compra, se entregarian bajo esta forma: £ 200,000 luego que fuera firmado el contrato, y depositada en el Banco de Inglaterra la obligacion de hipoteca general, cuyas £ 200,000 serian empleadas en billetes del Exchquer por cuenta de la casa de Migoni, aunque sin pagar comision por su venta: que los billetes serian depositados por Migoni en manos de Goldshmidt en paquete sellado por ambos y en presencia de escribano público, haciéndose por el valor de ellos las siguientes obligaciones:

100	de á	£200	£ 20,000
200	de á	400	80,000
100	de á	500	50,000
50	de á	1000	50,000
Suma.....				£200,000

y para el resto se fijarian plazos á las entregas que deberian hacerse.

Otras dos estipulaciones se consignaron dignas de mencionarse; una de ellas, que de los fondos del préstamo se deduciria lo necesario para el pago de los cuatro primeros dividendos y dos anualidades de amortizacion; y la otra, el compromiso de que no se haria ningun préstamo nuevo por cuenta de México en Europa dentro del término de un año; y que si pasado ese término se hiciera alguno, ó en el caso de que antes de conocerse este convenio se hubiera hecho otro por el Gobierno, se emplearia la cuarta parte del valor que importaran, en la compra de obligaciones del que acababa de ajustarse, para su amortizacion, sin perjuicio de lo que anualmente debia destinarse á ese objeto.

Concluido el contrato, ocurrieron varias reflexiones sobre los inconvenientes que pudieran presentarse para la operacion, en virtud de las leyes de Inglaterra sobre papel sellado, si las obligaciones especiales y los cupones de intereses conservaban la forma adoptada en la obligacion ó bono de hipoteca general, en cuyo caso habria contravencion á las leyes en no pagar el derecho de sellos establecido para los efectos de esta naturaleza.

En este concepto, y para obviar dificultades, se aprobó por Migoni y Goldshmidt un convenio adicional, por el que se varió la forma de la obligacion ó bono de hipoteca general, en los términos siguientes:

Letra A.	8,000 bonos especiales de £100	800,000
B.	16,000 " "	150 2.400,000
24,000 bonos con valor		de £3.200,000 ¹

que serian emitidos, y pagaderos al portador con interes de cinco por ciento al año, que se cubriria en Lóndres por trimestres y sin deducion ninguna, desde 1º de Octubre del año anterior de 823. En cuanto á la comision concedida á Goldshmidt por el pago de los intereses ó dividendos del empréstito, se fijó en uno y medio por ciento, en lugar del uno por ciento durante el período respectivo.

El Gobierno de México aprobó el contrato por decreto de 14 de Mayo de 1824,² hipotecando para el pago de intereses y amortizacion la tercera parte de los productos de las aduanas del Seno mexicano, en uso de la facultad concedida en el artículo 4º del decreto de 1º de Mayo de 1823, y en virtud de no haber tenido efecto la constitucion del fondo especial de amortizacion ofrecido para estos pagos en el artículo 5º del propio decreto.

Goldshmidt declaró en 1º de Marzo de 824 que compraba uno de los dos millones de libras pendientes; y en 6 de Mayo siguiente que hacia lo mismo con el último millon. Con esto la operacion se redujo á la venta del préstamo al cincuenta por ciento, ó lo que es lo mismo, á que la Nacion recibiera \$8.000,000 por los 16 que habia emitido³ y por los cuales habia que pagar un rédito que representaba el diez por ciento, é importaba anualmente ochocientos mil pesos, y en cada trimestre, doscientos mil.

Los detalles y liquidacion de este primer préstamo pueden verse en la liquidacion que con informe practicó D. Lucas Alman en el año de 1842 por encargo del Gobierno: allí se dice cuál fué el líquido remanente de que pudo disponerse, siendo de ad-

¹ Bonos del préstamo de cinco por ciento.

² Aprobacion del contrato de préstamo.

³ Producto del primer préstamo.

vertir que aunque la casa de Goldshmidt quebró despues, nada quedó á deber á la Nacion.

En 27 de Agosto del año de 823, expidió el Congreso un segundo decreto¹ autorizando al Gobierno para contratar otro préstamo de veinte millones de pesos con casas extranjeras. En el artículo 3º se decía: "Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el Congreso en 1º de Mayo de este año, pero el Gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la Nacion, y lo permitiese el estado actual de la negociacion en Lóndres á D. Francisco de Borja Migoni."

Las graves dificultades que rodearon al Gobierno, ya con motivo del desgraciado negocio de Barry,² ya por la demora en el definitivo arreglo del préstamo de Goldshmidt, lo obligaron á contraer diversos compromisos con personas que dependian, ó estaban en contacto con una casa respetable de Lóndres, la de Barclay Richardson y C^ª; y por tales circunstancias, las cosas se fueron orillando de manera que, al fin se produjo una combinacion que dió por resultado el arreglo de un segundo préstamo, del que se hizo cargo para su venta dicha casa. Esta operacion en lo sustancial fué como sigue:

Se emitieron, como en la anterior, veinticuatro mil bonos ³ en la misma proporcion de ciento y ciento cincuenta pesos por valor de.....	£ 3.200,000
ó sean \$ 16.000,000, que vendidos á 86 $\frac{3}{4}$ por ciento produjeron un resultado de.....	„ 2.776,000
ó sean \$ 13.880,000 dando por quebranto.....	£ 424,000
que en pesos hacen.....	\$ 2.120,000

¹ Decreto de 27 de Agosto del año de 823 autorizando un nuevo préstamo de veinte millones sin perjuicio del anterior.

² Segundo préstamo contratado con la casa de Barclay Richardson, y C^ª, por diez y seis millones de pesos con rédito de seis por ciento.

³ Bonos del préstamo de 6 por ciento.

La diferencia á favor de la República en este segundo préstamo fué de más de cinco millones de pesos, segun precio de venta; pero el interes de los bonos fué de 6 por ciento, en lugar de 5 por ciento que causaron los del préstamo de Goldshmidt.

Supuestos los precios de 55 por ciento y 86 $\frac{3}{4}$ por ciento¹ á que los dos préstamos se realizaron, debió percibirse de ellos la suma de £ 4.537,000 ó sean \$ 22.680,000; pero con el pago de comisiones, gastos, adelanto de intereses y amortizaciones, incluso las del primer préstamo, lo que realmente quedó disponible fué £ 2.751,482 1 10 ó sean \$ 13.757,410 3 8.

Del mismo modo, habiendo sido cada préstamo de los levantados por valor de £ 3.200,000, ó sean \$ 16.000,000, el país debió reportar un gravámen de £ 6,400,000, ó sean \$ 32.000,000; pero á consecuencia de la amortizacion hecha de una parte de las primeras obligaciones por valor de £ 1.118,600, ó sean \$ 5.593,000, solo quedó representando la deuda extranjera £ 5.281,400, ó sean \$ 26.407,000, despues de pagados los intereses de ambos préstamos hasta 1º de Julio de 1826.

Gravosos fueron para la República estos contratos, no por la pérdida natural que en todo caso hubiera sido indispensable sufrir al realizarlos, sino porque ni se cuidó en su ejecucion de obrar con la prudencia y economía debidas, ni se tomaron las medidas de precaucion que garantizaran la existencia de los fondos que el Gobierno conservaba en Lóndres. Así fué que, por una parte, las comisiones se abonaban con grande liberalidad tratándose de sumas cuantiosas que tantas utilidades producian á los agentes como pérdidas ocasionaban á la Nacion. Por otra, se hizo á Colombia un suplemento de £ 63,000, \$ 315,000, para pago de sus dividendos, que aunque sin autorizacion del Gobierno, el gasto quedó hecho y nunca se consiguió el pago. Por otra, se hacian compras de armas, vestuario, etc., etc., á precios exorbitantes, sin cuidar siquiera de la buena calidad de los objetos compra-

¹ Producto del segundo préstamo.

dos; y por otra, en fin, se dejaron perder al quebrar la casa de Barclay £ 448,908 8 3, \$ 2.244,542 0 6, con que el Gobierno contaba para sus combinaciones, y cuya falta inesperada le ocasionó graves conflictos y no poco descrédito. De estos..... \$ 2.244,542 0 6 logró recobrar el Gobierno \$ 724,897 de bienes que tenía Barclay en México, reduciéndose la pérdida á \$ 1.519,644.

Ocioso fuera detenerse en las consideraciones á que se presta el exámen de hechos desgraciados, pero que ya pasaron, y su apreciacion no tiene objeto; baste consignar aquí lo que en último resultado quedó á cargo de la República con motivo de las dos operaciones practicadas.

Como se ha dicho ya la deuda quedó fijada en...	£ 5.281,400 0 0	\$ 26.407,000 0 0	
Dividida de la manera siguiente:			
Del 5%.....	£ 2.130,500	\$ 10.652,500 0 0	
Del 6%.....	£ 3.150,900	\$ 15.754,500 0 0	£ 5.281,400 0 0 \$ 26,407,000 0 0
Por réditos al año: fondo del 5%.....	£ 106,525 0 0	\$ 532,625 0 0	
Idem del 6%.....	189,064 0 0	945,270 0 0	
Pago anual. Total 1.....	£ 295,579 0 0	\$ 1.477,395 0 0	

1 Suma en que quedó grabada la Nacion con ambos préstamos.

II

Quiebra de Barclay. — Convenio con la casa de Baring. — Proyecto presentado por los tenedores sobre capitalizacion de intereses y pago del primer dividendo.

La casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^a desempeñaba la Agencia de México en Lóndres, y era la depositaria de los fondos que de los préstamos quedaban existentes. La época de su quiebra¹ coincidió con aquella en que debía hacerse el pago de los dividendos de los dos préstamos (1^o de Octubre de 1826), y no contándose para ello con recurso ninguno, celebró D. Vicente Rocafuerte, Encargado de Negocios de México, un convenio² con la casa de los Sres. Baring hermanos, por el cual dicha casa se hacia cargo de la Agencia del Gobierno para los pagos que hubiera que hacer, y para la negociacion de empréstitos y demas asuntos que se le encomendaran, prestándose á hacer los adelantos que fueran necesarios, tanto para el pago de dividendos, cuanto para sueldos de las legaciones, abonándosele por dichos adelantos un cinco por ciento anual.

En virtud de tal convenio, la casa de Baring³ satisfizo, en efecto, los dividendos de Octubre, y siguió haciéndolo con los de

1 Quiebra de Barclay y sus consecuencias inmediatas.

2 Convenio del Sr. Rocafuerte con la casa de Baring hermanos.

3 La casa de los Sres. Baring hermanos satisface varios dividendos, y por falta de remisiones no lo hace con el de Octubre de 1827.

Enero, Abril y Julio de 1827; pero no habiéndose remitido fondos bastantes para que la casa se reembolsara de los suplementos que habia hecho, ya no se pagó el dividendo de Octubre ni los sucesivos.

En decreto de 28 de Octubre de 1828¹ el Congreso previno al Gobierno diligenciara el consentimiento de los tenedores de bonos para capitalizarles sus intereses; el Gobierno encomendó esta operacion al Sr. Francisco de B. Migoni, ordenándole que obrara de acuerdo con el Ministro de la República y con los Sres. Baring hermanos; pero nada pudo hacerse por entonces, porque estos últimos no creyeron conveniente tocar el punto mientras no se contara con recursos bastantes para cubrir siquiera los dos primeros trimestres de réditos. El Gobierno insistió en llevar á cabo la capitalizacion, haciendo todo género de esfuerzos, pero siempre en vano por diversos accidentes, hasta el año de 1830 en que, habiéndose prevenido al Sr. Gorostiza que con el carácter de Encargado de Negocios diese á conocer á los tenedores de bonos el pensamiento indicado y las medidas que el Gobierno se proponia tomar respecto de la deuda exterior, destinando á su servicio la octava parte de los productos de los derechos de introduccion asignada por la ley de 23 de Mayo de 1828 al pago de intereses, se llegó á un arreglo favorable, siempre con la cooperacion de la casa de Baring.

Los tenedores de bonos formularon un proyecto² que propusieron al Gobierno y que sirvió de base al decreto de 2 de Octubre de 1830 iniciado por aquel, y que fué expedido por el Congreso en la fecha citada.

En ese decreto se autorizó al Gobierno para celebrar una transaccion con los tenedores de bonos de ambos préstamos, bajo las condiciones siguientes:

¹ Decreto de 28 de Octubre de 1828 sobre capitalizacion de réditos.

² Proyecto presentado por los tenedores de bonos. — Decreto de 2 de Octubre de 1830 autorizando una transaccion entre el Gobierno y los tenedores, bajo condiciones que se fijaron.

1.^a Capitalizacion de los intereses vencidos y por vencer hasta 1.^o de Abril de 1831.

2.^a La de la mitad de los que se vencieran desde 1.^o de Abril de 1831 hasta igual dia de 1836.

3.^a La capitalizacion en ese propio dia, emitiéndose bonos cuyo valor no bajara del 62½ por ciento, por lo relativo al préstamo del 5 por ciento; y del 75 por ciento, respecto del de 6 por ciento.

4.^a Pago de intereses siempre que hubiera fondos para ello, y en tal caso, hacer la capitalizacion por solo lo que se quedara debiendo.

5.^a Abonarse por el nuevo capital solo el interes que causaban los préstamos de que procedian, y comenzando á correr desde 1.^o de Abril de 1836.

6.^a Consignacion al pago del medio dividendo, de la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, depositándose en dos personas nombradas, una por el Gobierno y otra por la Comision de los interesados en los dividendos, quienes la recibirian luego que se cobrasen los derechos, quedando al cuidado del Gobierno la remision á Lóndres por su cuenta.

7.^a Destino á la amortizacion de la deuda, del sobrante que hubiera de la referida sexta parte, con el que se comprarian bonos á precio corriente.

8.^a Abono á los depositarios nombrados por la Comision de tenedores de bonos, del medio por ciento, ampliándose la autorizacion al pago de comisiones, por emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal de no exceder del uno por ciento.

Conocido por los tenedores de bonos el decreto anterior, opusieron algunas dificultades á la admision del artículo 4.^o,¹ por creer que en la práctica ofreceria tropiezos, á causa de que al pre-

¹ Dificultades que ofreció el artículo 4.^o del referido decreto, de 2 de Octubre de 1830.

sentar el tenedor de bonos sus documentos, tanto de los dividendos atrasados como de los correspondientes á los cinco años, contados de 1º de Abril de 831 á igual fecha de 836, quedaria sin resguardo alguno si no se le daban en cambio los bonos de nueva creacion. El Gobierno se dirigió al Congreso exponiendo el inconveniente que se presentaba y proponiendo medios de salvarlo, y en último resultado se expidió el decreto de 20 de Mayo de 831, ¹ que concedió la facultad de emitir los bonos de que habló el de 2 de Octubre anterior, antes del 1º de Abril de 836, en el modo y forma que el Gobierno lo acordara con los interesados, dejando á salvo el derecho de la Nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos ó que se vencieran hasta el dicho dia 1º de Abril de 1836.

En 1º de Junio de 1831 se comunicó este decreto á los Sres. Gorostiza y Baring hermanos: ² la Comision de los tenedores de bonos á su vez notificó al primero las bases bajo las cuales podria procederse á la capitalizacion de dividendos: sometido el proyecto al exámen de los Sres. Baring hermanos, presentaron al Sr. Gorostiza el plan que habian concebido para regularizar la operacion, que se dividia en dos partes: una inmediata, que seria la emision de bonos por los dividendos insolutos hasta 1º de Abril de 1831 y cuyos cupones se recogerian desde luego; y otra que se realizaria en 1º de Enero de 1832, cuando los tenedores de bonos se presentaran á cobrar el semestre corriente y llenaran otros requisitos de órden y de garantía para las partes.

El Gobierno, ³ cuando tuvo conocimiento del proyecto, hizo algunas observaciones; pero más tarde, tanto por las explicaciones que se le hicieron, cuanto porque se supo hallarse terminada la primera y principal parte del asunto de la capitalizacion, otorgó su conformidad.

1. Decreto de 20 de Mayo, autorizando al Gobierno para emitir los bonos, antes de 1º de Abril de 1836.

2. Plan propuesto por los Sres. Baring hermanos para la capitalizacion.

3. Conformidad del Gobierno con lo que se habia hecho en Lóndres.

Con arreglo á lo pactado, se hizo el separo en las aduanas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, de la sexta parte de los derechos que en ellas se causaron, remitiéndose á Lóndres el producto; ¹ pero esto no bastó sin duda á cubrir el dividendo de 1º de Julio de 1831, y el Sr. Gorostiza ocurrió á los Sres. Baring quienes suplieron la suma de \$ 16,000 que faltaban. Con este motivo se tocaron algunos puntos conducentes á evitar dificultades que en la práctica se habian ofrecido, y de acuerdo con los interesados, se convino en que el pago en lo sucesivo se hiciera por semestres.

Los medios dividendos correspondientes al 1º de Enero y 1º de Julio de 1832, ² pudieron cubrirse con el producto de la sexta parte que puntualmente separaron las aduanas referidas; pero habiéndose disminuido la remision de fondos, primero por las circunstancias políticas del país en aquel año, y despues por haberse reducido solo al 6 por ciento la sexta parte que habia estado consignada, no pudo hacerse el pago de los dividendos vencidos, de Enero de 1833 en adelante, y solo quedó en poder de los Sres. Baring un remanente á favor del Gobierno de..... £ 25.583 9 sh.

En cumplimiento de lo acordado entre los representantes del Gobierno y los de los tenedores de bonos, se siguieron emitiendo los de nueva creacion, en cambio de los cupones correspondientes de los intereses de ambos préstamos vencidos y dejados de pagar, en 1º de Octubre de 1827 y en 1º de Abril de 1831. ³

Esta emision continuaba todavía en el año de 1840, y en la Secretaría de Hacienda se instruyó un expediente con el fin de averiguar la causa.

1. Pago del dividendo de 1º de Julio.—Arreglo para hacer en lo sucesivo el pago por semestres.

2. Pago de dos dividendos: suspension de los siguientes al de Julio de 1832.—Remanente que quedó en poder de los Sres Baring.

3. Retardo en las emisiones de nuevos bonos.—Expediente instruido sobre el particular.

En dicho expediente aparecia un estado ¹ remitido por los Sres. Baring á los Sres. Lizardi, sobre los bonos emitidos de nueva creacion que contenia las cifras siguientes:

Importe de la capitalizacion de dividendos del préstamo del 5 por ciento vencidos y no pagados, desde 1º de Octubre de 1827, á 1º de Octubre de 1831.....	£ 639,255	\$ 3.196,275
Idem idem al 6 por ciento, idem idem.....	945,270	4.726,350
Total.....	£ 1.584,525	\$ 7.922,625
Bonos de nueva creacion emitidos.....	1.572,400	7.862,000
Saldo.....	12,125	60,625
Corresponde al préstamo de 5 por ciento.....	£ 6,800	
Corresponde al préstamo de 6 por ciento.....	5,300	12,100
		60,500

El Sr. Alaman hace consistir la diferencia ² que se nota entre la suma que se asienta como saldo y la que arrojan las dos partidas en que luego se divide, en que sin duda la operacion se hizo á cálculo, y por eso hay de ménos en la última £ 25 \$ 125.

Tambien llama la atencion el mismo Sr. Alaman sobre que la partida de £ 639,255, no es el importe de los dividendos del préstamo de 5 por ciento vencidos, entre 1º de Octubre de 1827 y 1º de Abril de 1831 sino el de £ 639,150; procediendo la diferencia de que, regulando los Sres. Baring el remanente de este

¹ Estado de la capitalizacion.

² Origen de ciertas diferencias en la liquidacion segun el juicio del Sr. Alaman.

préstamo en £ 2.130,850 y no en £ 2.130,500 que es el verdadero, resulta que los dividendos calculados sobre aquella suma y capitalizados conforme al decreto de 2 de Octubre de 1830, dan la cantidad dicha de £ 639,255.

Corrigiendo pues esa equivocacion, el Sr. Alaman reforma el estado en estos términos: ¹

Importe de los dividendos del préstamo de 5 por ciento, desde 1º de Octubre de 1827 hasta 1º de Abril de 1831.....	£ 639,150	\$ 3.195,750
Idem del préstamo de 6 por ciento.....	945,270	4.726,350
Total.....	£ 1.584,420	\$ 7.922,100
Importe de bonos de nueva creacion.....	1.572,400	7.862,000
Importe de los que quedan por emitir.....	£ 12,020	\$ 60,100

Debiendo procederse á capitalizar en 1º de Abril de 1836 los medios dividendos vencidos y que no debieron pagarse desde 1º de Abril de 1831 á igual fecha de 1836, y habiendo renunciado la Agencia los Sres. Baring, el Gobierno comisionó al Sr. D. Miguel Santa María, Ministro de México en Lóndres, y á los Sres. F. Lizardi y C^a, nuevos agentes, para que procedieran á la capitalizacion expresada; pero la ausencia del Sr. Santa María y otras causas hicieron que este negocio se paralizara y que más adelante tuviese diferente forma.

¹ Reforma del estado hecha por el Sr. Alaman.